

SENTENCIA N° 62 117

Expte. N° 29/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 22 días del mes de Marzo de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "SINER S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 39.878/376-D-2012 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 359/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 438/443 el Dr. Eduardo Enrique Rothe, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 359/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 09.10.2014 obrante a fs.433/436 mediante la cual resuelve **1) RECHAZAR** la impugnación efectuada por el contribuyente **SINER S.A.** contra el Acta de Deuda N° A 1889-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, **2) RECHAZAR** el descargo contra el sumario instruido y **APLICAR** una multa de \$ 1.426.635,06 (Pesos: Un Millón Cuatrocientos Veintiséis Mil Seiscientos Treinta y Cinco con 06/100), equivalente a 3(tres) veces el gravamen omitido en el Acta de Deuda mencionada, por configuración de la infracción prevista en el artículo 86 inciso 1) del CTP.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 06.11.2014 a fs. 438/443 realiza una exposición de los hechos.

En su presentación sostiene que existirían dos razones para justificar la improcedencia de la pretensión de la DGR: a) la configuración del vicio de violación de la ley aplicable e inexistencia de causa por ser falsos los hechos y antecedentes tenidos en cuenta para su dictado y B) la inexistencia de perjuicio fiscal respecto de las percepciones omitidas. Señala que ninguno de estos argumentos fueron rebatidos en la resolución que apela.

Se agravia que la Autoridad de Aplicación de manera arbitraria le negó la citación a terceros, exponiendo fragmentos del fallo "José Farias e hijos vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán (DGR) s/Nulidad Y Revocación".

Con relación a la multa aplicada a través de la resolución apelada deja planteada la prescripción de la acción del fisco para imponer la misma.

Finalmente se reserva el caso federal y solicita se haga lugar al recurso deducido y deje sin efecto la resolución apelada en todas sus partes.

III. Que a fojas 1/15 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Expone como cuestión preliminar que con la entrada en vigencia de la Ley 8720 quedan condonadas de oficio las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive, siempre que al 15.10.2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil.

En éste sentido, a fs.499 del expediente de referencia surge que se interpuso con fecha 04.02.2014 Demanda de Embargo Preventivo por el Acta de Deuda N° A N° 1889-2012, y con ello se logró interrumpir la prescripción de la totalidad de los períodos incluidos en el Acta de Deuda antes mencionada.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE EL POSSE BONESSA
JUDICIAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
JUDICIAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 29/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 14

Por lo expuesto señala que no resulta de aplicación lo establecido por la Ley 8520, conforme a la modificación introducida por el punto F) inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8720.

Que en idéntico sentido a lo señalado en los párrafos precedentes expresa que tampoco se encuentra prescripta la acción del fisco para exigir el importe de los conceptos y períodos contenidos en el Acta de Deuda N° A 1889-2012.

Con relación al planteo de inexistencia de causa y de perjuicio fiscal respecto a las percepciones omitidas, se remite a lo expuesto en la resolución apelada donde se resolvió la impugnación realizada.

Considera que no puede el Agente pretender liberarse de su carga probatoria, trasladándola al fisco, en contraposición a la normativa vigente. Es el propio Agente quien debe acreditar que el contribuyente, sujeto pasible de la percepción, ingresó las sumas respectivas como única dispensa de su responsabilidad por la omisión de percibir.

Cita fallos como "Citafon S.R.L. s/impuesto" donde la Corte sostuvo que: "...el agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con su deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas (art. 36, ley de impuesto a los réditos, t.o. 1960)".

La Autoridad de Aplicación entiende asimismo que en el fallo de "Bercovich" existe un innegable apartamiento de las normas vigentes, debiéndose destacar que en el caso no se declaró la inconstitucionalidad ni inaplicabilidad de las mismas, lo cual da cuenta de la arbitrariedad de la decisión sentencial.

Para la DGR el agente no ha logrado probar el hecho concreto en el que sustenta su planteo, el cual radica en que el agente de percepción quedaría liberado de su responsabilidad si el obligado principal ingresó el tributo en su justa medida, para lo cual remite a lo establecido en los artículos 98 y 120 segundo párrafo del CTP. Respecto a los planteos de prescripción de la sanción de multa aplicada por el artículo 3 de la Resolución N° D 359-2014, señala que corresponde tener presente los informado por el Departamento Revisión y Recursos, obrante a fs.497, del cual se desprende que en el presente caso resultaría de aplicación lo

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PASSE POMESEA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

previsto en el séptimo párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8520 (conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1 de la Ley 8720), debiendo condonarse de oficio la misma.

Que por ello deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas en contra de la multa aplicada en el artículo 3° de la Resolución N° D 359/14.

Finalmente solicita se dicte sentencia confirmando la Resolución Apelada, con expresa imposición de costas a la recurrente en caso de corresponder.

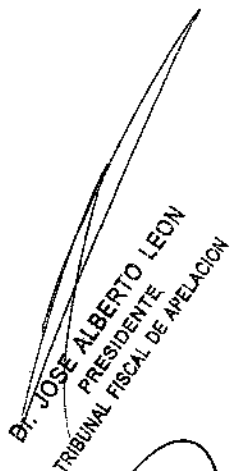
IV. A fojas 16/17 obra Sentencia Interlocutoria N° 130/16 del 02/02/2016 dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; y se intima a la constitución del domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Posteriormente el contribuyente constituyó domicilio en Calle Lamadrid N° 377 – Piso 8° - Oficina B – de esta ciudad capital.

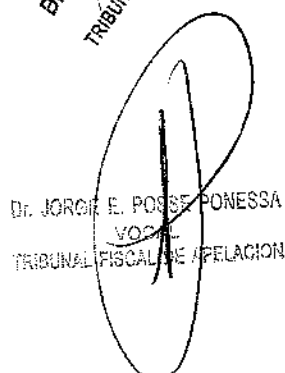
Mediante Sentencia N° 1278/16 del 09/11/2016 se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

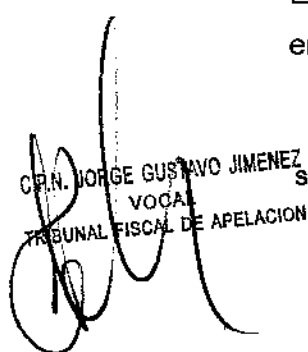
V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 359-14 de fecha 09.10.2014, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, vale destacar que luego de analizar la documentación obrante en autos, arribo a la conclusión que en el Acta de Deuda N° A 1889/2012 la totalidad de los períodos 01 a 12/2008 contenidos en la misma se encuentran aún exigibles. Esto así debido a que con fecha 04.02.2014 se interpuso demanda de Embargo Preventivo por el Acta de Deuda antes mencionada(fs.499); razón por la cual no resulta de aplicación lo establecido por la Ley N° 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del Artículo 1° de la Ley 8720, mediante la cual se condona de oficio las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive, siempre que al 15.10.2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil.

Ello por cuanto si analizamos el primero de los períodos mencionados contenidos en el Acta de Deuda N° A 1889/2012 (01/2008), el vencimiento para su ingreso se


Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


CR. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

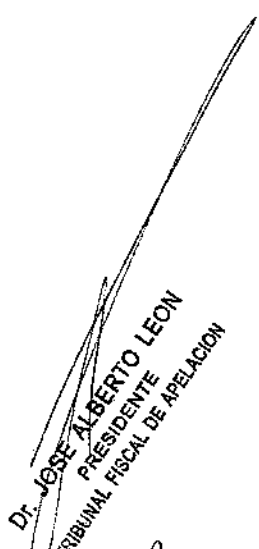
produjo el 18/02/2008, y la prescripción hubiera operado el 18/02/2013. No obstante, si consideramos que la misma fue notificada el 16/01/2013 y la misma produjo la suspensión del término de la prescripción por un año, la prescripción definitiva hubiera operado el 18/02/2014. No obstante la interposición de la demanda de embargo preventivo que se efectuó el 04/02/2014 logró interrumpir el curso de la prescripción de la totalidad de los períodos comprendidos en la citada Acta de Deuda.

Ahora bien, en éste caso particular se consideró oportuno averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, y para ello se dictó una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Es así que se consideró necesaria la constatación o verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda Nro A 1889/2012.

Siguiendo los lineamientos de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3º de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

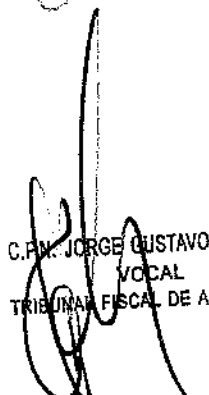
Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª).



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POMESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C. FN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución a dictarse, la medida para mejor proveer que se dispuso, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales exployados en "Fariás" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCAION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008)

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (sent. N° 185/2014) se expresó en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva".

Bajo éstos lineamientos, éste Tribunal dispuso como "Medida para mejor proveer" que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 1889/2012 – IB AP de fecha 11.01.2013 presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 01 a 12/2008 contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

Atento a la solicitud antes mencionada la Autoridad de Aplicación remitió un soporte óptico detallando la información solicitada. (fs. 40).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. HONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto a la determinación tributaria contenida en el Acta de Deuda N°. N° A 1889/2012.

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada auto determinativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculados a sus ingresos por ventas locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de períodos posteriores**.

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.

- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo del apelante.

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron.

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en el soporte antes mencionado se pudo arribar a la siguiente conclusión con respecto a las posiciones 01 a 12/2008:

- Corresponde **hacer lugar parcialmente** a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de percepción que **Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2008; de acuerdo al detalle contenido en el soporte mencionado por un importe de \$ 448.776,09 (Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Seis con 09/100).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POESSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- Corresponde **no hacer lugar** a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que **NO Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2008; por un importe de \$ 26.768,93 (Pesos Veintiséis Mil Setecientos Sesenta y Ocho con 93/100), de acuerdo al detalle obrante en el nuevo soporte óptico confeccionado por este Tribunal obrante a fs. 43

En lo que respecta a la multa aplicada por la Resolución N° D 359-14 en su artículo 3° y a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso en lo que respecta a la multa aplicada. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 359/14 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus DDJJ de Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2008 contenido

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en el Acta de Deuda N° A 1889/2012 por un importe de \$ 448.776,09 (Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Seis con 09/100), dejando firme la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos que no presentaron las declaraciones juradas antes mencionadas por un importe de \$ 26.768,93 (Pesos Veintiséis Mil Setecientos Sesenta y Ocho con 93/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma; **2) DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01 a 12/2008 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación y **3) DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° D 359/14 de fecha 15/10/2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la Ley 8873

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 359/14 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus DDJJ de Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2008 contenido en el Acta de Deuda N° A 1889/2012 por un importe de \$ 448.776, 09 (Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Seis con 09/100), dejando firme la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos que no presentaron las declaraciones juradas antes mencionadas por un importe de \$ 26.768,93 (Pesos Veintiséis Mil Setecientos Sesenta y Ocho con 93/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma.

2. DISPONER que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplimentaron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01 a 12/2008 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

3. DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° D 359/14 de fecha 15/10/2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la Ley 8873.

4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**

M.V.G.

HAGASE SABER

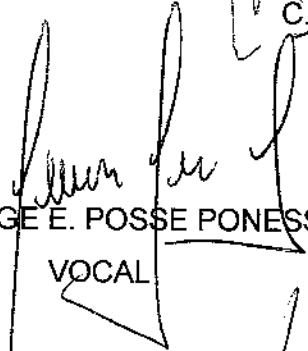
Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

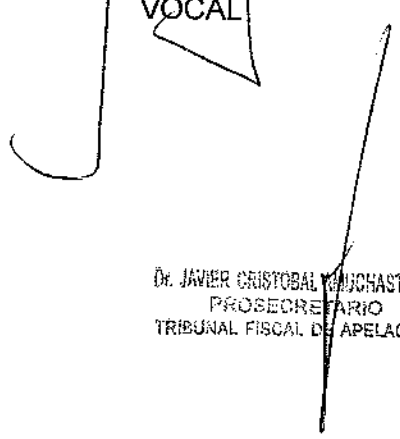
D.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


C. FN. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL MACHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**Planilla Anexa Sentencia N°
Listado de contribuyentes que no presentaron DDJJ del IIBB**

NOMBRE	CUIT
AGRICOLA FERMI S.R.L.	33707228569
AGRINOVA S.A.	30671877000
AGROMARKET S.R.L.	30696767161
AGROMUNDO S.R.L.	30709348570
AGROTIERRA S.A.	30708481773
AGUIRRE HECTOR HUMBERTO	20217034087
ALBOR JOSE MARIA	20241677339
ALFREDO H. OLMEDO S.A.	30709595845
BRACERO ADRIANA ISABEL	27174912071
CABB S.R.L.	33709587299
CAMPO GRANDE S.A.	30707577807
EL PORTAL DEL SOL S.R.L.	30709955329
EL VINAL S.A.	30708894873
FERREIRO HERNAN V Y BERARDOCO	30709177598
FERSAN AGROPECUARIA S.A.	30668046661
FINCA LOS LAPACHOS S.A.	30528203910
FLEMING DE FRANZINI, JULIA CAR	30606386253
FRUTALES S.A.	30638509454
GANADERA SANTO DOMINGO S.A.	30707147004
GIL MANUEL ANTONIO	20143590535
GOBBO HECTOR DANIEL	20217470804
GONZALEZ RICARDO ERNESTO	20160219506
HOFLACK S.A.	30708999055
INTEGRAL AGROPECUARIA S.A.	30571375350
ITALNORTE S.A.	30598241747
JALILE JAIR GUSTAVO	23308055299
KAIRUZ JUAN JOSE	20138476937
LABATTE MARIA ESTELA	23100144484
LAS CUMBRE S.A.	30708227524
LAS REJAS	30707930183

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín/362, 3° Piso, Block 2
C.F.N. JORGE GUSTAVO RIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 29/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 13 de 14

NOMBRE	CUIT
MARIA B. DE HATTI E HIJOS	30575705126
MITEPO S.R.L.	30710412940
MURCIA S.R.L.	30687336050
OROÑO RICARDO OSCAR	20120424220
PUESTO DE LA CANDELARIA S.A.	33700045469
R Y K S.R.L	30707003053
SEGURA MIGUEL	20046202636
SOL AGROPECUARIA S.R.L.	30691824132
TECNIDEX S.A.	
TERRA NOSTRA S.R.L.	30710107854
TROPICORN S.R.L.	30708731141
VIDAL ABRAHAM	20070303621


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


DR. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION